



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0280

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 20 de Septiembre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE** REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. **JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “**SEDECO**”, LA **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. **GERARDO MONTERO PÉREZ**, EN SU CARÁCTER DE RECTOR, QUE EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ “**UAC**”, LA **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. **JOSÉ ANTONIO RUZ HERNÁNDEZ**, EN SU CARÁCTER DE RECTOR, QUE EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ “**UNACAR**”, EL **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LERMA**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CP. **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, QUE EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ “**ITLERMA**” Y EL **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE CAMPECHE**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. **CARLOS GUSTAVO RODRÍGUEZ VALLE**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, QUE EN LO SUBSECUENTE SE DENOMINARÁ “**CCE CAMPECHE**” AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

De una parte **LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a quien en lo sucesivo se le denominará “**SEDECO**”, representado en este acto por el Lic. José Domingo Berzunza Espínola, en su carácter de Secretario; tiene como domicilio legal el ubicado en: Avenida Adolfo Ruiz Cortines, número 112, Edificio de Torres de Cristal, Torre “A”, piso 6, Colonia Nuevo San Ramón Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

De otra parte la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE**, a quien en lo sucesivo se le llamará “**LA UAC**”, representada en este acto por el Lic. Gerardo Montero Pérez, en su carácter de Rector; tiene su domicilio legal para efectos del presente Acuerdo de Colaboración ubicado en Avenida Agustín Melgar s/n entre Juan de la Barrera y Calle 20 colonia Buenavista, Código Postal 24039, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

De otra parte la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CARMEN**, a quien en lo sucesivo se le llamará “**LA UNACAR**”, representada en este acto por el Dr. José Antonio Ruz Hernández, en su carácter de Rector; tiene su domicilio legal para efectos del presente Acuerdo de Colaboración ubicado en la Calle 26 # 89 Colonia Centro, Código Postal 24100, en Ciudad del Carmen, Municipio Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

De otra parte el **EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LERMA**, a quien en lo sucesivo se le llamará “**EL ITLERMA**”, representada en este acto por CP. Javier García González, en su carácter de Director General, tiene su domicilio legal para efectos del presente Acuerdo de Colaboración ubicado en kilómetro 10, Carretera Campeche-Champotón, Lerma, Campeche, Código Postal 24500, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Y de otra parte el **CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE CAMPECHE**, a quien en lo sucesivo se le llamará "**EL CCE CAMPECHE**", representada en este acto por el Lic. Carlos Gustavo Rodríguez Valle, en su carácter de Presidente tiene su domicilio legal para efectos del presente Acuerdo de Colaboración ubicado en Manzana E Lote 1 entre las Calles Arturo Shiels y Joaquín Clausell, Colonia Guadalupe, Código Postal 24010, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

DECLARAN "LAS PARTES":

1. Se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con la que se ostentan en el presente instrumento jurídico.
2. La celebración de este instrumento, es producto de buena fe y sin la existencia de vicios en la voluntad, tales como el dolo, el error, la violencia y la mala fe, que ocasionen la nulidad del mismo.
3. Leídas las declaraciones anteriores, están conformes en sujetar su compromiso a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente acuerdo es la colaboración entre "LAS PARTES" para el establecimiento específico de las bases a través de los cuales se fijen los lineamientos para la creación de la **Red Estatal de Incubadoras**, como una estrategia para la consolidación y fortalecimiento de las incubadoras de empresas de la entidad y su quehacer en el ecosistema emprendedor.

SEGUNDA. Para la ejecución del objeto del presente Acuerdo, "LAS PARTES" convienen llevar a cabo las actividades que a continuación se enuncian:

1. Establecer vínculos con el Gobierno Federal, los once Municipios del Estado de Campeche, Instituciones Educativas, Organismos empresariales y Organizaciones de la Sociedad Civil, con el fin de impulsar los Programas de apoyo en materia de emprendimiento e innovación.
2. Evaluar y dar seguimiento a la actividad emprendedora, que se realiza en las instituciones de educación superior e incubadoras pertenecientes a la Red Estatal de Incubadoras.
3. Coordinar y armonizar el ejercicio de las incubadoras de empresas en el Estado, para generar sinergias orientadas a la creación de empresas competitivas e innovadoras acorde a los sectores estratégicos del Estado.
4. Promover la creación de nuevas empresas a través de acciones coordinadas con los actores del ecosistema emprendedor.
5. Fortalecer a las incubadoras del Estado mediante programas de formación y certificación de asesores.
6. Diseñar programas de seguimiento para las empresas graduadas de las diversas incubadoras que integran la Red Estatal.
7. Monitorear el progreso de las empresas graduadas de los modelos de incubación referidos en la Red, a efecto de reducir los índices de cierre o salida de mercado e incrementar su tasa de permanencia en los mercados.
8. Identificar tendencias que propicien la especialización de las incubadoras por los servicios que ofrecen, los sectores prioritarios o según sus áreas de influencia.
9. Identificar y desarrollar proyectos para participar en los diversos fondos de apoyo para el fortalecimiento de las incubadoras de empresas integrantes de la Red.

TERCERA.- A efecto de garantizar el cumplimiento del objetivo de la Red Estatal de Incubadoras y del presente acuerdo, "LAS PARTES" se comprometen en un plazo no mayor a cinco días hábiles a crear el Consejo Consultivo de la Red Estatal de Incubadoras, como un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de vigilar, opinar y proponer las acciones respecto a los asuntos relacionados con el mejor desarrollo de sus actividades y como instrumento de fortalecimiento del ecosistema emprendedor.

CUARTA.- El presente acuerdo podrá ser modificado o adicionado por necesidades de cualquiera de las partes, para la cual se conviene desde ahora, que dichas modificaciones sólo serán válidas cuando se realicen por escrito y sean

firmadas por las partes de común acuerdo; asimismo, los asuntos que no se encuentren expresamente previstos en éstas cláusulas, serán resueltos de conformidad entre las partes y las decisiones que se tomen.

QUINTA.- Las partes manifiestan que el presente acuerdo es producto de la buena fe, por lo tanto, se realizarán todas las acciones posibles para su cumplimiento, y en el supuesto no concedido de que se presente alguna discrepancia sobre su interpretación y alcances, las partes resolverán, en términos de la cláusula que antecede, de mutuo acuerdo y por escrito las diferencias.

SEXTA.- La **VIGENCIA** del presente acuerdo iniciará el día de su suscripción y su vigencia es indefinida.

SÉPTIMA.- Cualquiera de las partes podrá dar por terminada su participación el presente acuerdo, previo aviso por escrito a la otra, con por lo menos, 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la citada terminación.

OCTAVA.- “LAS PARTES” convienen en que la relación laboral del personal que designen cada una de ellas para la ejecución del objeto del presente acuerdo de colaboración, se entenderá que existe exclusivamente con la Parte que lo emplea, por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y, en ningún caso, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

LEÍDO EL PRESENTE ACUERDO DE COLABORACIÓN Y ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DE TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS, LO FIRMAN POR QUINTUPLICADO SIENDO TODOS ORIGINALES Y AUTÉNTICOS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2016.

CP. JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, DIRECTOR INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LERMA.- GUSTAVO RODRÍGUEZ VALLE, PRESIDENTE CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE CAMPECHE.- LIC. GERARDO MONTERO PÉREZ, RECTOR UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE.- ING. JOSÉ ANTONIO RUZ HERNÁNDEZ, RECTOR UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN.- ING. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015 - 2018

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Secretaría



HECELCHAKAN
H. AYUNTAMIENTO 2015-2018

ACTA No. 40.

SESIÓN ORDINARIA

La C. PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, CERTIFICA, Que: --

En Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, siendo las nueve horas con cuarenta minutos (09:40 hrs.) del día ocho (08) de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de acuerdo al Artículo 102 Fracción XIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, presenta el Estado de Origen de Aplicación, correspondiente al mes de Agosto del 2016, para su Análisis, Discusión y Aprobación en caso de Visto Bueno; se dio lectura al Estado de Origen de Aplicación del Mes de Agosto de 2016. **ORIGEN DE LOS RECURSOS:** EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE JULIO \$ 17'285,255.76; IMPUESTOS \$ 69,800.00; DERECHOS \$ 84,227.38; PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 32,944.04; APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE \$ 26,085.38; PARTICIPACIONES Y APORTACIONES \$ 11'638,407.23; DISMINUCIONES DEL ACTIVO \$ 16'155,400.18; INCREMENTOS DEL PASIVO \$ 13'769,274.77; **TOTAL ORIGEN \$ 59'061,394.74; APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.** SERVICIOS PERSONALES \$ 4'760,684.14; MATERIALES Y SUMINISTROS \$ 726,098.54; SERVICIOS GENERALES \$ 2'517,012.73; TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO \$ 550,000.00; SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES \$ 1'583,820.00; AYUDAS SOCIALES \$ 1'225,025.12; INCREMENTO DEL ACTIVO \$ 19'739,637.90; DISMINUCIONES DEL PASIVO \$ 12'414,139.05; DISMINUCIONES \$ 35,258.30; EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE AGOSTO DEL 2016 \$ 17',285,255.76; **TOTAL**

APLICACION \$ 59'061.394.74: Después de su Análisis y Discusión el CABILDO APRUEBA POR **UNANIMIDAD** el Estado de Origen de Aplicación del mes de Agosto de 2016 y Autorizando al C. Presidente Municipal para que lo envíe al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo para su conocimiento.

Se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Hecelchakán, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



MUNICIPIO DE HECELCHAKAN

ESTADO DE CAMPECHE

**ESTADO DE ORIGEN Y DE APLICACIÓN DEL RECURSO
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2016**



ORIGEN DE LOS RECURSOS

EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE JULIO	\$17,285,255.76
IMPUESTOS	\$69,800.00
DERECHOS	\$84,227.38
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$32,944.04
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$26,085.38
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$11,638,407.23
Disminuciones del Activo	\$16,155,400.18
Incrementos del Pasivo	\$13,769,274.77
TOTAL ORIGEN	\$59,061,394.74

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

SERVICIOS PERSONALES	\$4,760,684.14
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$726,098.54
SERVICIOS GENERALES	\$2,517,012.73
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$550,000.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$1,583,820.00
AYUDAS SOCIALES	\$1,225,025.12
Incrementos del Activo	\$19,739,637.90
Disminuciones del Pasivo	\$12,414,139.05
Disminuciones del Patrimonio	\$35,258.30
EXISTENCIA EN EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL 31 DE AGOSTO	\$15,509,718.96
TOTAL APLICACIÓN	\$59,061,394.74

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PEC HUITZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. MARINTHIA GUADALUPE LIZÁRRAGA CASTILLO, TESORERA MUNICIPAL.- PROF. ROGERIO CANCHÉ YAM, SÍNDICO DE HACIENDA.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23530

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT
(Denunciante)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NAJERA
(Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00743/TOCA, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, Acusados y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a DAVID IVÁN CASTRO DORANTES y JOSÉ OCTAVIO ORDÁZ MANRIQUE, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES. Esta Sala Penal el día once de agosto de dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dicen:

RESUELVE:

PRIMERO: Son Infundados los agravios de la Fiscal; los agravios aludidos por el Defensor Particular del acusado David Iván Castro Dorantes, a los que el acusado se adhiere; y los agravios presentados por el acusado José Octavio Ordaz Manrique, a los que se adhiere su Defensora Particular, devienen Fundados, se encontraron beneficios que suplir a favor de la parte reo. **SEGUNDO:** Se **REVOCA la resolución apelada**, emitida en primera instancia, en la **causa penal 0401/12-2013/00665**, para quedar de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** No se acreditó plenamente el tipo penal del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique, no son responsables de la comisión del delito de Corrupción de Menores, denunciado por las ascendientes de los menores H.A.R.A., H.D.R.A., y J.R.P.CH., y Rodolfo de Jesús González Pérez, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 257 y 29 fracción III, del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Se Absuelve a David Iván Castro Dorantes y José Octavio Ordaz Manrique, del pago de la reparación del daño. **CUARTO:** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6, fracción II, Constitucional, 6, y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las

partes que tienen expedito su derecho para ponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar el acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **QUINTO:** Notifíquese y Cúmplase.”

TERCERO: En atención a lo establecido en los artículos 6, fracción II, Constitucional, 6 y 7, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuestos a la publicación de dichos datos.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este **Toca número 01/14-2015/00743**, como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, y la Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, lo resolvió la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente en funciones la tercera en cita, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.****H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA
PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23531****C. ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ
(DENUNCIANTE)**

En el toca 01/15-2016/1011, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio público, con contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00189, instruida a SANTIAGO OLIVARES ZAPATA, por el delito de FRAUDE. Esta Sala con fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3040/31-08-2016, suscrito por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que informa que el ciudadano Adrián Llamazarez González, no se encontró inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Campeche; asimismo el oficio SSP/UJ/2592/2016, que suscribe la Licenciada Sara Yolanda Can Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, se encontró que el ciudadano Adrián Llamazarez González, tiene su domicilio ubicado en la Calle 2, Manzana 22, Lote 25, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco; con lo que da cuenta la Secretaría de esta Sala Penal.-

SE PROVEE:

1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud que el domicilio proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública del ciudadano Adrián Llamazares González es el mismo domicilio que obra en autos, y toda vez que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ADRIÁN LLAMAZAREZ GONZÁLEZ**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual del mismo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por lo anterior, se ordena notificar al ya citado del presente proveído y del proveído de fecha veintidós de agosto del presente

año, mismo que a la letra dice: **"VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado a favor de **SANTIAGO OLIVARES ZAPATA**, por el delito de **FRAUDE. SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acútese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/01011**. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al de Oficio adscrito a la Secretaría, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Acusado y Defensor para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las trece horas. Prevéngase al Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que no obra domicilio alguno del ciudadano Adrián Llamazares González, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al **Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin de que dentro de un término de tres días después de recibido el oficio en mención, se sirvan informar y proporcionar en su caso, si en los archivos a su cargo el ciudadano ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, ha realizado algún trámite en donde haya proporcionado su domicilio. Así también, de acuerdo a lo previsto en los numerales 6 fracción I y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; gírese oficio al ciudadano **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado**, para que efectúe la búsqueda y localización del domicilio del denunciante ADRIÁN LLAMAZARES GONZÁLEZ, y se sirva informar a esta autoridad a la brevedad posible. Apercibiendo a las autoridades señaladas que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se harán acreedores a una **Multa** consistente en quince unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**". Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

FOLIO: 15, 430

C. VICTOR MOLINA CAHUICH

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **822/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, EN CONTRA DE **VICTOR MOLINA CAHUICH**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado **ERIK ELIU CHAY MAGAÑA**, en su carácter de asesor técnico de **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto dos del auto del seis de julio del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **VICTOR MOLINA CAHUICH**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad dela actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.-**

2).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos delas menores: **EUGENIA ELIZABETH y VICTOR DANIEL, ambos de apellidos MOLINA CHABLE**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **E.E.M.C. y V.D.M.C.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN y VICTOR MOLINA CAHUICH**; II.- Los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, quedaran bajo el cuidado directo de **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**; III.- **VICTOR MOLINA CAHUICH**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, el porcentaje consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO), a favor de su madre **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**, en representación de los citados menores, correspondiéndole a cada uno de

ellos un 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- **Dese vista** al demandado **VICTOR MOLINA CAHUICH**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias de los menores **E.E.M.C. y V.D.M.C.**, convivencias, así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexo por **MARCELINA DEL CARMEN CHABLE MARTIN**.

5).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, ENCARGADO DEL JUZGADO DEL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR

ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 22 DE AGOSTO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 15, 552

C. GONZALO NAVARRETE MAGAÑA

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 63/13-2014/1F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS. -**

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado **NELSON SARABIA HUCHIN**, Apoderado Legal de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto uno del auto del dos de agosto del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del diez de marzo del año en curso, para que realice las publicaciones de dicho auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Téngase por presentado al **P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN**, apoderado legal de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, con su escrito de cuenta, promoviendo ejecución de sentencia en la vía de apremio, asimismo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la avenida Gobernadores numero 12 interior, departamento dos planta alta entre avenida Aviación y Álvaro Obregón del barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, (como referencia a un costado del mini súper el "Regalo") y se tiene por recibido la boleta de préstamo 2414-15-16, del CF. CESAR ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Director del Archivo Judicial sede Campeche, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos remite el presente expediente, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1). En atención a lo expuesto por le Secretario de Acuerdos de este Juzgado en la nota de cuenta y toda vez que de la misma se advierte que el expediente numero 63/13-2014/1F-I, excede el numero de fojas a que se refiere el articulo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia es procedente, en base del precepto legal, cerrar el primer cuaderno y ordenar la formación de un segundo cuaderno.

2). Por tal motivo fórmese con el numero del expediente principal, expediente por duplicado, en base al sistema de Gestión Electrónica de Expedientes.

3). Se hace constar que **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la avenida Gobernadores numero 12 interior, departamento dos planta alta entre avenida Aviación y Álvaro Obregón del barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, (como referencia a un costado del mini súper el "Regalo"); y **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio 2, de la calle Chihuahua del Barrio de Santa Lucia, de esta ciudad.

4). Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones asimismo acumúlese la boleta de préstamo de referencia, para que conste como corresponda.

5). Como lo solicita **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, de conformidad con lo que disponen los artículos 843, 845, 846, 847, 851, 855 y 856 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite en la vía de apremio la ejecución de la Sentencia dictada en este asunto.**

6). Como lo solicito la ocursoante, se le requiere a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio 2, de la calle Chihuahua del Barrio de Santa Lucia, de

esta ciudad, para que dentro del termino de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, acredite con la documentación correspondiente que ha otorgado la pensión alimenticia, a favor de **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, tal como se decretó en el punto SEXTO del Resuelve de la sentencia decretada el dieciocho de junio del dos mil catorce. -

7). Se percibe a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término señalado, se le aplicará el primer medio que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a VEINTE veces el salario mínimo vigente en la región. Así mismo, hágasele saber que el artículo 339 del Código Penal Vigente en el Estado, prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer lo siguiente: "ART. 339.- Al que sin causa legítima rehúsa a prestar un servicio al que la Ley obliga, o desobedezca un mandato legitimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

8). A reserva de requerir el pago solicitado, se le hace saber a **JOSEFA SANCHEZ AGUILAR**, que respecto a la cantidad requerida en su escrito de cuenta, se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente auto, de conformidad con el 130 fracción IV, del Código de Procedimiento Civiles del Estado, acredite con documentación idónea, que las cantidades que reclama al deudor alimentista, corresponden al porcentaje de alimentos conforme a los ingresos reales del deudor alimentista en el periodo que va del mes de de noviembre del 2013 al mes de diciembre del 2015.-

9).- Por otro lado, se le hace saber a la ocursoante, que si el deudor alimentista no obtuvo ingresos comprobables en el periodo que reclama, deberá proceder conforme a lo que señala el artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO SAMUEL JESÚS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Se hace saber a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA**, que respecto al término señalado en el punto 8 del acuerdo del diez de marzo del año en curso, es de **15 días**, y no de 3 días, como se menciona en dicho punto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 13793

C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA
EXPEDIENTE NUMERO 524/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MAYELA DE JESÚS OJEDA GARCÍA EN CONTRA DEL C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. LIBIA MARIA AVILES DZUL, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos

informan que no obra domicilio del **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Como lo solicita la ocursoante y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:**

R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciocho del mismo mes y año, compareció la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O: I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. CESAR JAVIER TORRES

BARBOSA.- - -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA .

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra

sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión

libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba

de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los

cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA Y MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA.-**

V.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan medidas provisionales, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad:

I.- La guarda y custodia de la niña **R.T.O.**, la ejercerá su madre la **C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA**; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres;

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **R.T.O.** el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, quien será representada por su progenitora;

III.- No se fija pensión alimenticia a la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, en virtud de cuenta con la edad de treinta y dos años aproximadamente es decir es una persona joven, por lo que se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, además de que solo duraron ocho años unidos en matrimonio. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, lo anterior salvo prueba en contrario.

De igual manera se le hace de su conocimiento a la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA Y JAVIER TORRES BARBOSA**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del

Registro Civil del, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- VIII.- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E.- PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA Y JAVIER TORRES BARBOSA.-**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS I Y II DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIAA FAVOR DE LA C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO III DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO .

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8182

385/13-2014/1C-I

BEATRIZ DE LA PEÑA ARMENTEROS

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO

ESTEBAN ARREDONDO TORRES EN CONTRA DE EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V. - EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en su escrito de cuenta y toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias tanto del estado de Campeche como las del Distrito Federal a las que se les solicito informe de los domicilios de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de los antes mencionados; de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de los antes mencionados; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, y notificarle el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, otorgándoles un termino de quince días para que den contestación a la demanda incautada en su contra u opongan sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del ciudadano Esteban Arredondo Torres, mediante exhibe copia certificada de la Escritura Pública quinientos treinta y seis, por lo que pide se sirva dar entrada a la presente demanda y oportunamente turnar de este expediente, con la finalidad de emplazar a los demandados y apercibirlos del término legal que tiene

para dar contestación a la acción instaurada en su contra, 2).- asimismo solicita se sirva expedir copia simples de lo actuado, autorizando para su entrega de forma indistinta a los ciudadanos Juan Ramón Durán Ávila, Edgar Israel Ramírez García, Yesmy Yeret del Pilar Castillo Couoch y/o Alix Karime Campos López.- En consecuencia, SE PROVEE: 1) Toda vez que el ciudadano Esteban Arredondo Torres ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto inicial de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, por consiguiente, de acorde a lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se admite la demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el ciudadano Esteban Arredondo Torres en contra de los ciudadanos EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V..-

2).- Asimismo, túrnense los autos a la Central de Actuarios para efectos de que se sirva emplazar y notificar el presente auto a los ciudadanos Emilio Manuel, Aria Eugenia, Diana Y Beatriz, todos de apellidos de la Peña Armenteros todos con domicilio ubicado en la calle 53 por 10 diez numero 12, Departamento "E", de la colonia Centro, Ciudad Amurallada, con código postal 24000 y/o el primero en cita también puede ser notificado en el predio ubicado en el número 26 de la avenida Resurgimiento del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24060; y la moral accionada tiene su domicilio en avenida Ruiz Cortines número 112, tercer nivel, torres de Cristal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24040, mismo inmueble en el que podrá ser notificado el señor Carlos Mouriño terraza, y la última citada en calle 61 número 13 entre 10 y 12 de la colonia Centro, con código postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3).- Y toda vez que las ciudadanas María Eugenia, Diana y Beatriz de apellidos Peña Armenteros cuenta con domicilio en ciudad de México, Distrito Federal, por consiguiente, gírese atento exhorto al Juez de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva notificar el presente auto y emplazar a las antes mencionadas en el domicilio ubicado en Río Hudson número 19, departamento 301 de la Colonia Cuauhtémoc,

Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS mas NUEVE DÍAS de la razón de la distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

4).- Se le otorga AL AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, ASI COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETEC... PARA QUE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENEA, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, el proveído de fecha el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PORANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

DE DOS MIL CATORCE.-

No. DE FOLIO: 8183

385/13-2014/1C-I

DIANA DE LA PEÑA ARMENTEROS

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ESTEBAN ARREDONDO TORRES EN CONTRA DE EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V. - EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el ciudadano ESTEBAN ARREDONDO TORRES, en su escrito de cuenta y toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias tanto del estado de Campeche como las del Distrito Federal a las que se les solicito informe de los domicilios de las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de los antes mencionados; de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** de los antes mencionados; por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, y notificarle el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, otorgándoles un termino de quince días para que den contestación a la demanda incautada en su contra u opongan sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del ciudadano Esteban Arredondo Torres, mediante exhibe copia certificada de la Escritura Pública quinientos treinta y seis, por lo que pide se sirva dar entrada a la presente demanda y oportunamente turnar de este expediente, con la finalidad de emplazar a los demandados y apercibirlos del término legal que tiene para dar contestación a la acción instaurada en su contra, 2).- asimismo solicita se sirva expedir copia simples de lo actuado, autorizando para su entrega de forma indistinta a los ciudadanos Juan Ramón Durán Ávila, Edgar Israel Ramírez García, Yesmy Yeret del Pilar Castillo Couch y/o Alix Karime Campos López.- En consecuencia, SE PROVEE: 1) Toda vez que el ciudadano Esteban Arredondo Torres ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto inicial de fecha cinco de mayo de dos mil catorce, por consiguiente, de acorde a lo dispuesto en lo dispuesto en los numerales 1688, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se admite la demanda en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por el ciudadano Esteban Arredondo Torres en contra de los ciudadanos EMILIO MANUEL, MARIA EUGENIA, DIANA Y BEATRIZ, TODOS DE APELLIDOS DE LA PEÑA ARMENTEROS E INMOBILIARIA GES S.A. DE C.V. Y/O CARLOS MOURIÑO TERRAZO, CON EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA GES S.A. DE C.V.-

2).- Asimismo, tórnense los autos a la Central de Actuarios para efectos de que se sirva emplazar y notificar el presente auto a los ciudadanos Emilio Manuel, Aria Eugenia, Diana Y Beatriz, todos de apellidos de la Peña Armenteros todos con domicilio ubicado en la calle 53 por 10 diez numero 12, Departamento "E", de la colonia Centro, Ciudad Amurallada, con código postal 24000 y/o el primero en cita también puede ser notificado en el predio ubicado en el número 26 de la avenida Resurgimiento del Fraccionamiento Fovi de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24060; y la moral accionada tiene su domicilio en avenida Ruiz Cortines número 112, tercer nivel, torres de Cristal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con código postal 24040, mismo inmueble en el que podrá ser notificado el señor Carlos Mouriño terraza, y la última citada en calle 61 número 13 entre 10 y 12 de la colonia Centro, con código postal 24000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer

excepciones si las tuviere.-

3).- Y toda vez que las ciudadanas María Eugenia, Diana y Beatriz de apellidos Peña Armenteros cuenta con domicilio en ciudad de México, Distrito Federal, por consiguiente, gírese atento exhorto al Juez de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva notificar el presente auto y emplazar a las antes mencionadas en el domicilio ubicado en Río Hudson número 19, departamento 301 de la Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DIAS mas NUEVE DÍAS de la razón de la distancia, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

4).- Se le otorga AL AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, ASI COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETEC... PARA QUE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENEA, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar a las ciudadanas BEATRIZ Y DIANA ambas de apellido DE LA PEÑA ARMENTEROS, el proveído de fecha el presente proveído y el de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE AGOSTO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 74/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

A LOS CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA**, denunciado por los **CC. JAIME MOISES BAUTISTA CASTILLO Y MARIA DEL CARMEN MATOS RIVAS**; la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)**Dado lo señalado por el Actuario Interino adscrito a este Juzgado, en la razón actuarial de fecha diez de los corrientes, en donde señala que no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro del mes de julio de la anualidad, luego entonces, se tiene que no fue posible notificar a los CC. DIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR y GREGORIO DE LA O CRUZ el auto de fecha siete de marzo de la anualidad, en donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, así como de igual forma con respecto a la diversa persona HÉCTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA no se hizo tal notificación, en razón de que no se obtuvo domicilio por parte de las dependencias a las que se le solicitara el mismo, y del análisis que se hace de autos, se tiene que no fue posible la localización de los antes mencionados, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la notificación del proveído señalado líneas arriba a las referidas personas, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a los CC. PÉREZ SALAZAR, DE LA O CRUZ y GUTIÉRREZ NOGUERA el auto de fecha siete de marzo del presente año:

Auto de fecha SIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO:

“...**VISTOS (...)** Toda vez que la LICDA. CLARA MARILÚ

ZAMBRANO IBAÑEZ, Agente del Ministerio Publico, adscrito a este Juzgado, apela el auto de libertad por falta de meritos para procesar a favor de los CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, GREGORIO DE LA O CRUZ Y FIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR, de fecha uno de los corrientes, es procedente de admitir el mismo, en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 363,364,365,366 fracción I, 367 fracción III, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, por lo que una vez que sea debidamente notificado el presente proveído, remítase mediante atento oficio, a la sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Expediente Original de la presente causa penal, para la substanciación del Recurso Interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. HECTOR PAUL GUTIÉRREZ NOGUERA, DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR Y GREGORIO DE LA O CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 59/15-2016 /1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**A LA C. SOCORRO DAMAS HERNANDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ARON ALAMILLA NOVELO Y/O AARON ALAMILLA NOVELO,

por el delito de **FEMINICIDIO**, denunciado por la **C. MARIA LOURDES MAY VAZQUEZ**; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** Ahora bien y siendo que se ordenara la búsqueda y localización del domicilio actual de la C. SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ, sin tener éxito alguno dado los informes emitidos por las diversas dependencias públicas, es por lo que al haber agotado los medios idóneos para poder dar con el mismo, se tiene que se desconoce el domicilio de la C. SOCORRO DAMAS HERNÁNDEZ, por lo que se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que deberá comparecer ante este Juzgado:

» El día **VEINTISÉIS** de **OCTUBRE** del año dos mil dieciséis, a las **TRECE HORAS** con la finalidad de desahogar la diligencia de **Testimonial de Descargo**.-

En el entendido que de no comparecer el citado se procederá a declarar desierta la prueba ofertada por la defensora particular...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. SOCORRO DAMAS HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5958

CIUDADANO: JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, Y/O JULIAN ALBERTO CRUZ CAN (Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número 90/14-2015/J3A/P-I, instruido en la averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA denunciado por la ciudadana ABEGAIL MAY PUC en contra del ciudadano JULIAN ALBERTO CRUZ CHAN, el ciudadano Juez, dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y la notificación actuarial de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor.

SE PROVEE: --

1. Respecto a lo solicitado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Cuantía Menor, en su notificación actuarial de fecha catorce de julio del 2016, **No ha lugar**, toda vez que esa petición ha sido satisfecha, tal y como se aprecia en el proveído de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis (ver foja 130).-

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (INCULPADO)**, ya que los domicilios proporcionados por la Licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el Contador Público Carlos Alberto, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin, el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, el Ciudadano Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal

y Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, la Contadora Publica, Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", el Licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, la Licenciada Laura Elena Mijangos Gongora, Subdirectora de la Consejería Jurídica y, se encuentran en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana **Abegail May Puc (denunciante)** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado) en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado)**, que se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A LAS DOCE HORAS. (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **JULIÁN ALBERTO CRUZ CHAN Y/O JULIÁN ALBERTO CRUZ CAN (inculpado)**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 7 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JONATHAN MOO PASTRANA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/217, instruido en Averiguación del delito de CONTRA EL AMBIENTE, denunciado por la Policía Estatal Preventiva y del que aparece como probable responsable JONATHAN MOO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que se ha recibido toda la información de las dependencias públicas en las cuales no hay registro del domicilio alguno a nombre del acusado JONATHAN MOO PASTRANA, o en su caso es el domicilio registrado en autos, resulta procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar al C. JONATHAN MOO PASTRANA, **por medio de edictos los puntos resolutive**s de la resolución de fecha **veintinueve de abril del dos mil dieciséis**; por lo que **publiquese lo anterior por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes**. Asimismo se le apercibe al sentenciado JONATHAN MOO PASTRANA, que de no realizar manifestación alguna en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación, se le tendrá por conforme con la resolución publicada. Por último se le hace saber a la C. Actuaría de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas. A continuación se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO, previsto y sancionado de acuerdo a lo que

disponen los artículos 184, fracción I, y 29, fracción III del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. SEGUNDO: **JONATHAN MOO PASTRANA**, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO, previstos y sancionados de acuerdo a lo que disponen los 184, fracción I, y 29, fracción III del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el Sentenciado **JONATHAN MOO PASTRANA**, se le impone UNA PENA DE DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de un salario mínimo consistente en \$56.70 (son cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), correspondiente al día de los hechos, ello de conformidad con el artículo 184, fracción I, del Código Penal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 20 de julio de 2012. Es de mencionarse que el Trabajos a favor de la comunidad, impuesto deberá de cumplirse en los términos precisados en la presente sentencia y en la forma que designe el Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche. Se transcriben para mejor comprensión, los artículos 54 y 55 del Código del Penal del Estado.

“...**Artículo 54.-** El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, en forma tal que no resulte denigrante a la dignidad humana del sentenciado y se ajuste a los términos del tercer párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.-

“...**Artículo 55.-** El trabajo se llevará a cabo en jornadas de tres horas dentro de períodos distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y procurará que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud...”.-

“...**Artículo 56.-** El trabajo a favor de la comunidad podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa, en su caso. El juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá imponer como sanción autónoma el trabajo a favor de la comunidad, además de los casos específicos previstos por este Código.

Cuando se encuentre en tal hipótesis, deberá atender a lo establecido en los artículos que anteceden, además tomar en cuenta las circunstancias generales y especiales a que se refieren los artículos 97 y 98 de este ordenamiento...”.-

CUARTO. Respecto al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 1° y 20 apartado “B” Constitucional, 39, 40 fracción I y 42 del Código Penal

vigente en el Estado, NO SE CONDENAAL PROCESADO A PAGO ALGUNO, en virtud de que la Representación Social se obtiene de solicitar reparación del daño alguna toda vez que los bienes que fueran sustraídos por el hoy acusado JUAN CARLOS ÁVILA MEDINA, fueron recuperados por los agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva y posteriormente puestos a disposición del agente del ministerio público investigador. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos. SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEPTIMO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de sus datos personales en término de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado. OCTAVO: Notifíquese a las partes y cúmplase. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTHA ELENA AVILA HUCHIN.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/10227, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por Martha Elena Avila Huchin y del que aparece como probable responsable DIEGO ARTURO

MUÑOZ ICTE y otro.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que la suscrita juzgadora ha agotado los medios de localización a su alcance a fin de notificar a la denunciante **MARTHA ELENA ÁVILA HUCHIN** y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal del presente asunto; de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la suscrita juzgadora tiene a bien notificar la **sentencia** de fecha **doce de julio de dos mil dieciséis** a la denunciante **MARTHA ELENA ÁVILA HUCHIN**, por **PERIÓDICO OFICIAL**, por lo que se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas. Por lo que la suscrita juzgadora se sigue reservando el derecho de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, su defensora pública en contra de la sentencia en comento, hasta en tanto se de cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos.- A continuación se procede transcribir los puntos resolutivos de la sentencia. PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación con los artículos 280 primer párrafo, 281 fracción II y IV, 282, 283, 284, 285 y 11, fracción III del Código Penal del Estado derogado en relación con el 144, Apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de cometerse el delito, denunciado por el C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ. SEGUNDO: DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación con los artículos 280 primer párrafo, 281 fracción II y IV, 282, 283, 284, 285 y 11, fracción III, del Código Penal del Estado derogado en relación con el 144 Apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de los hechos, denunciado por el C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ. TERCERO:

Por la responsabilidad en que incurrió el acusado C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, se le impone, una pena de VEINTICINCO años de prisión misma pena que deberá de purgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, toda vez que no amerita beneficio alguno. CUARTO: En término de lo que establece los numerales 27 y 28 del Código Penal del estado derogado

resulta procedente CONDENAR al acusado C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, al pago de la Reparación del Daño a favor del C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ, hijo del hoy occiso, y observando que efectivamente se encuentra debidamente el daño moral por la pérdida de la vida del padre del hoy denunciante, por tal motivo y en término de lo que disponen los artículos 27, 28, 31 del Código Penal del Estado en vigor, se condena a C. DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, al pago de la Reparación del Daño a favor del C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ, al pago en forma mancomunada y solidaria de la cantidad de \$204,001.50 (SON: DOSCIENTOS CUATRO MIL UN PESOS 50/100 MN), cantidad que deriva de \$66.45 (SON: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN) que es el salario mínimo vigente en la entidad, misma que elevada al cuádruplo da la cantidad de \$265.80 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 MNM) que se extiende a 730 días de salario mínimo que establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo dando la cantidad de \$194,034. 00 (SON: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M,N) que es lo que constituye el daño moral, aunado a la cantidad de \$9,967.50 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 60/100 MN) como importe de 150 días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios a favor de la concubina e hijo del hoy occiso. QUINTO: Tal como se señala en el considerando quinto de este fallo se ordena practicar Tratamiento Psicológico al sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE, tratamiento psicológico por la dependencia debidamente acreditado para ello, dicho tratamiento es con el objetivo principal el de mejorar las posibilidades de reinserción social y de no reincidencia en el delito, mas aun que el sentenciado es persona joven. SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.- SEPTIMO: En acatamiento a lo que establece el artículo 39 del Código Sustantivo de la Materia, amonéstese a los sentenciados haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándola con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.- OCTAVO: De conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.- NOVENO: Tan pronto cause ejecutoria el presente fallo, en términos de lo que establece el numeral 392 del Código Penal del Estado en vigor, archívese el presente expediente como asunto concluido. DECIMO: Dese vista al inculcado para que al momento de la notificación manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales, en términos

del artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publico del Estado. Publicada en el Diario Oficial del Estado, en el dos mil siete. DECIMO PRIMERO: Remítase mediante atento oficio copias debidamente certificadas de la presente sentencia a la C. Directora del CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes a que haya lugar. DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo que dispone los artículos 42 y 43 del Código Penal del Estado derogado se le suspende al sentenciado DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE sus derechos políticos por el tiempo que dure la pena impuesta.- DÉCIMO TERCERO: Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante el Licenciado VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. BRAULIO ADRIAN VALLEJO SOSA

En el expediente 0401/09-2010/304, instruido en averiguación del delito de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena a Título Culposo denunciado por Braulio Adrian Vallejos Sosa y del que aparece como probable responsable Teresita de los Ángeles Gutiérrez America; la Jueza de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

Toda vez que mediante Sesión Ordinaria verificada el día 8 de agosto de 2016, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "...ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHS JUZGADOS, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.”

En el cual en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto, y quinto primer y segundo párrafo, mismos que dicen a la letra:

“...SEGUNDO.-Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del quince de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Lic. Carlos Aviles Tun.

CUARTO.- Las titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan; conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas, y sentencias ejecutoriadas, tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con los ordinales primero y segundo, respectivamente.-

QUINTO.- A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se denominarán Primero y Segundo del Ramo Penal en términos del presente Acuerdo.-

En atención a lo manifestado por la Licda. Gabriela Jiménez Ortiz, actuaria adscrita al Juzgado Menor del Tercer Distrito Judicial y toda vez que no se ha logrado la notificación al denunciante Braulio Adrian Vallejo Sánchez, el proveído de fecha 18 de abril de 2016, en la cual se decreta el sobreseimiento por desistimiento de la presente causa penal a favor de la Teresita de los Ángeles Gutiérrez America, debido a que en el domicilio proporcionado en autos, ya no es habitado por el mismo, tal y como consta por la nota actuarial, para no seguir retrasando la secuela procesal, en perjuicio de la procesada, es procedente notificar al denunciante Braulio Adrian Vallejo Sánchez, el proveído de fecha 18 de abril de 2016, en la cual se decreta el sobreseimiento por desistimiento de la presente causa penal a favor de la Teresita de los Ángeles Gutiérrez America, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio

de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar al ciudadano BRAULIO ADRIAN VALLEJO SOSA, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Casimiro Jiménez Barbosa**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Agosto de 2016.- LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, ENCARGADA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY.- LICDA. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO CAUICH Y/O FRANCISCO CAUICH CAUICH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días

hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 11 de Julio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de FRANCISCO CAUICH Y/O FRANCISCO CAUICH CAUICH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 11 de Julio de 2016.- EL ALBACEA, FERNANDO CAUICH CAUICH.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **CELESTINO RODRIGUEZ REYES**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de la señora "ELEUTERIA CHAN CANUL Y/O MARIA ELUTERIA CHAN CANUL", quien fuera vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento numero tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Agosto de 2016.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS , NOTARIO PUBLICO NO. 33.- R.F.C. OESE61129H11.- CED. PROF. NO.1275294.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **OSCAR ENRIQUE CASTRO CANTO**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **NORMA ARMIDA CORONADO HIDALGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

